



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD**

Medellín, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Sucesión Intestada
Solicitante	María Helena Castrillón Jaramillo
Causante	Rosa Helena Jaramillo de Castrillón
Radicado	05001 40 03 010 2019 00738 01
Asunto	Declara inadmisibles recursos de apelación.
Interlocutorio	No. 24

Por reparto correspondió a esta Sede Judicial el conocimiento del recurso de apelación interpuesto por el vocero judicial de la heredera solicitante María Helena Castrillón Jaramillo, el 03 de noviembre de 2020, contra la decisión proferida por el Juzgado Décimo Civil Municipal en Oralidad de Medellín Antioquia, consistente en excluir de los inventarios y avalúos los bienes de la sociedad conyugal (sic), esto es, el cincuenta por ciento (50%) de los gananciales del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 01N 5130156, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Antioquia, Zona Norte.

Pues bien, al proceder esta Judicatura con el estudio preliminar que demanda el canon 325 del Estatuto General de los Procesos Civiles, se advierte, *ab initio*, que no es posible aprehender el conocimiento del remedio vertical interpuesto, tal como se detalla a continuación.

CONSIDERACIONES

PREMISAS JURIDICAS Y FACTICAS

PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE DOBLE INSTANCIA NO ES ABSOLUTO

El principio constitucional de la doble instancia, canon 31 Superior, no es absoluto, tanto así que el mismo constituyente reservó al Legislador la facultad de introducir excepciones a este axioma. Recuerda que *“corresponde a la ley el señalamiento de todas las reglas referentes a las instancias de los procesos, los recursos, las clases de providencias contra las cuales proceden, los términos para interponerlos, la notificación y la ejecución de las providencias, entre otros aspectos, todos indispensables dentro de la concepción de un proceso debido”*.

Como sustento de lo anterior, se tienen entre otras, las Sentencias C- 005 de 1996, C-153 de 1995, y C-345 de 1993, donde la Corte Constitucional dejó claramente establecida **“la constitucionalidad del factor cuantía como elemento determinante de la competencia, cuando se fundamenta en un criterio general, abstracto e impersonal como el del monto global de la pretensión, como es el caso en estudio”**.¹ (Subraya y negrilla ajena al texto).

En esa línea de pensamiento, el canon 17 del Código General del Proceso, se encargó de regular lo atinente a los procesos judiciales que corresponden a los Jueces Civiles Municipales en única instancia, concretamente, precisó en su numeral 2º : *“De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios”*. (resalto ajeno al texto).

A su turno, el artículo 321 del Código General del Proceso, preceptúa: *“Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad”*.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

- 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
- 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-103/05.

3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.
5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.
6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.
7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.
9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.
10. Los demás expresamente señalados en este código.

CASO CONCRETO

Aterrizando el caso de *marras*, se tiene que la corriente sucesión intestada de la causante Rosa Helena Jaramillo de Castrillón, es de única instancia, habida consideración que el avalúo catastral del único bien inmueble objeto de liquidación asciende a la suma de QUINCE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS M/L. (\$15.556.000). En ese orden, emerge que la presente causa liquidatoria es de mínima cuantía, inciso 2° del artículo 25, en armonía con el numeral 5° del canon 26 del Estatuto Procesal Civil. Así las cosas, es claro que el A Quo no debió conceder la alzada que hoy convoca a esta célula Judicial. En consecuencia, sin ambages se declarará inadmisibles, en acatamiento al inciso 4° de la preceptiva 325 *Ejusdem*.

En razón de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD**



RESUELVE

PRIMERO. – DECLARAR INADMISIBLE el recurso de apelación interpuesto por el vocero judicial de la heredera María Helena Castrillón Jaramillo, el 03 de noviembre de 2020, contra la decisión proferida por el Juzgado Décimo Civil Municipal en Oralidad de Medellín Antioquia, consistente en excluir de los inventarios y avalúos los bienes de la sociedad conyugal (sic), esto es, el cincuenta por ciento (50%) de los gananciales del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 01N 5130156, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Antioquia, Zona Norte.

SEGUNDO. – DEVOLVER el dossier al Juzgado de origen, para los fines y efectos legales procedentes.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

KATHERINE ANDREA ROLONG ARIAS

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f49fc966aed62661e29aee5289594bb5f5a61891df668022fbd9cecbcdcbe223

Documento generado en 25/01/2021 12:49:51 PM



Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>